

ER ASESORES
CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



Señor.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

PALMIRA - VALLE

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

SOLICITANTE: ALBERTO CORREA VILLAMIL

RADICACIÓN: 765203103003-2005-00049-00

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación - Auto Interlocutorio N°0760.

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA, RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.659.554, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 319032, en mi calidad de apoderado del señor **ALBERTO CORREA VILLAMIL**, identificado plenamente dentro del proceso de la referencia; en el término que consagra la Ley, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de radicar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N° 0760, proferido por su honorable despacho en mayo 29 de 2023 y notificado mediante estados electrónicos N°069 del día 30 del mismo mes y año, considerando:

PRIMERO: Dentro del presente proceso no se ha concedido a mi representado la oportunidad legal de realizar un acuerdo de concordato **dentro del trámite liquidatorio** en los términos del artículo 200 y ss. De la Ley 222 de 1995, toda vez que el Concordato admitido en junio 22 de 2005, se presentó bajo los lineamientos legales consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la misma Ley, el cual no tuvo acuerdo concordatario dando lugar a la apertura de la presente liquidación obligatoria, mediante auto 0698 de noviembre de 2015, proferido por su despacho.

SEGUNDO: El contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre el liquidador designado al presente proceso y el señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, respecto del inmueble identificado con F.M.I. N°378-102843, no se resolvió en la fecha correspondiente, sin que obre en el expediente modificación a la promesa de compraventa y/o constancia de



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com

ER ASESORES

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



comparecencia de cualquiera de las partes, dando lugar a la exigencia en favor de la presente liquidación al cumplimiento de la cláusula cuarta del "Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble", que se presentó ante el despacho, mediante escrito de marzo 17 del año 2023, que textualmente indica:

"CUARTA. SANCIÓN PENAL. Las partes acuerdan la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) como sanción penal pagaderos por quien incumpla lo aquí pactado a favor de quien cumpla o se allane a cumplir, sin necesidad de requerimiento judicial ni constitución en mora, requerimientos a los que renuncian las partes contratantes en su recíproco beneficio."

TERCERO: El proceso de liquidación obligatoria ordenado mediante auto 0698 de noviembre de 2015, no se ha llevado a su fin por el liquidador, pese al tiempo transcurrido desde su apertura y designación, sin embargo, lo relevante es que, al no haberse declarado el final del proceso, le asiste a mi representado la oportunidad legal consagrada en el artículo 200 y ss. Para formular una propuesta de acuerdo que permita regular las relaciones con sus acreedores actuales dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho para conceder la oportunidad legal contenida en el artículo 200 y ss. De la Ley 222 de 1995, lo consagrado en los artículos 65 y 66 de la Ley 550 de 1999, que textualmente establece:

"ARTICULO 65. EMPRESARIOS EN TRÁMITE DE CONCORDATO Y CON CONCORDATOS EN EJECUCIÓN. Los empresarios a los que se refiere el artículo 1o. de esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia hayan sido admitidos al trámite de un concordato o a quienes se les haya ordenado la apertura de un proceso de concordato, y se encuentren tramitándolo, podrán acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:

1. Su promoción deberá solicitarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente, mediante comunicación suscrita por el representante legal del empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al cuarenta por ciento (40%) de los créditos que se hayan hecho parte dentro del proceso.



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com

ER ASESORES

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



2. Recibida dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente suspenderá el proceso para dar traslado de la misma por quince días. Si ello ocurre antes de la expedición de la providencia de calificación y graduación de créditos, y no se presenta la oposición del empresario o de uno o más acreedores que por lo menos representen los créditos con los cuales se puede celebrar un concordato en la audiencia preliminar prevista en el artículo [129](#) de la Ley 222 de 1995; o si ocurre después de expedida dicha providencia, y no se presenta la oposición del empresario o de uno o más acreedores externos que representen por lo menos el valor de los créditos con los cuales se puede aprobar la fórmula concordataria en la audiencia final prevista en el artículo [130](#) de la Ley 222 de 1995, se iniciará la negociación de un acuerdo de reestructuración a partir de la ejecutoria de la providencia que dé por terminado el trámite concordatario, la cual no admitirá recurso alguno.

3. Si se inicia la negociación, el contralor asumirá de inmediato las funciones propias del promotor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto, y a menos que se designe a otra persona por parte del nominador a quien corresponda de conformidad con lo previsto en esta ley en materia de designación de promotores. La junta provisional de acreedores continuará ejerciendo las funciones previstas en la ley hasta tanto se integre el comité de vigilancia.

4. El representante legal del empresario deberá suministrar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la negociación, una relación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo [20](#) de la presente ley y que permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos.

5. En caso de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración en las circunstancias previstas en este artículo, los créditos postconcordatarios gozarán de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [147](#) de la Ley 222 de 1995, pero no tendrán derecho de voto en el acuerdo.

PARAGRAFO. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un acuerdo concordatario podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, y negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración si, de conformidad con las normas legales aplicables para la modificación del concordato, se aprueba una reforma del mismo en tal sentido. En tal caso, se procederá en la forma prevista en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, y la negociación se iniciará



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com

ER ASESORES

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la reforma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 66. TRAMITACION DE NUEVOS CONCORDATOS Y DE LIQUIDACIONES. Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo [27](#) de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo [primero](#), sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos [200](#) y siguientes de la Ley 222 de 1995. En tal caso, si el concordato celebrado de conformidad con las normas legales que acaban de citarse, incluye, además de la declaración de voluntad de negociación de un acuerdo de reestructuración, la adopción de una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo [201](#) de la Ley 222 de 1995, la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos, la Superintendencia de Sociedades suspenderá el trámite liquidatorio, y la negociación se entenderá iniciada a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo [27](#) de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.

PARAGRAFO 1o. Los procedimientos concursales de las personas naturales continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo [90](#) de la Ley 222 de 1995.

PARAGRAFO 2o. El régimen de la liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 continuará aplicándose, con las modificaciones introducidas en los artículos [67](#), [68](#), [69](#), [70](#) y [71](#) de esta ley, y se abrirá en los eventos que en ella se prevén.

PARAGRAFO 3o. En las liquidaciones voluntarias derivadas de la disolución de una sociedad por una vez las causales previstas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo [218](#) del Código de Comercio, en las cuales ya haya sido aprobado el inventario del patrimonio social, y no se haya pagado el pasivo externo ni efectuado la distribución prevista en el artículo [247](#) del Código de Comercio, uno o varios acreedores titulares de créditos cuyo valor no sea menor del setenta y cinco (75%) por ciento del total de las obligaciones a cargo



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com

ER ASESORES

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



de la sociedad liquidada, y uno o varios socios titulares de no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las cuotas, partes o acciones en que se divida el capital social, podrán expresar su propósito de negociar un acuerdo de reestructuración que tenga por objeto una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo [201](#) de la Ley 222 de 1995, o la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos.

En tal caso, el liquidador, mediante un escrito acompañado de los documentos a que se refiere el artículo [20](#) de esta ley y del escrito en que conste la voluntad de los acreedores y socios aquí señalados, solicitará al nominador competente que dé inicio a la negociación. Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo [27](#) de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.”

SOLICITUD

Señor Juez, Por lo expuesto anteriormente, de la manera mas atenta y respetuosa le solicito reponer el auto N°0760, proferido por su honorable despacho en mayo 29 de 2023, a fin de conceder a mi representado la oportunidad legal contemplada en el artículo 200, 201 y ss. de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas previamente, en los siguientes términos:

La fórmula de acuerdo para el pago de la obligación que se propone por parte de mi representado consiste en:

- Realizar un pago por la suma de DIECISEIS MILLONES DIECISEÍS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.016.659) a la orden del Banco en la cuenta que se indique, por concepto de pago total de la obligación.
- En lo que respecta al señor MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA, instar al liquidador para que ejecute la cláusula 4 del contrato de promesa de compraventa en favor de la liquidación.

Lo anterior a fin de normalizar la relación entre mi poderdante y sus acreedores, conforme lo dispone el numeral quinto del artículo 201 de la mencionada Ley 222 de 1995.



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com

ER ASESORES
CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
ABOGADO



NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones y respuestas a través del correo electrónico mundojuridicoer18@gmail.com; contacto: 3192361314.

Cordialmente;

CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ.
C.C 1.113.659.554.
T.P 319032 DEL C.S.J.
CEL. 319 2361314



Ejerciendo su derecho sobre el hecho, consúltenos.

Celular: 3192361314

Correo: mundojuridicoer18@gmail.com